

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 " "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 " "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 79 de 20 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiendo aparecido en la «Gaceta» de ayer la siguiente Real orden con un error de copia, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN CIRCULAR

Todas las funciones que las leyes encomiendan al Gobierno merecen su atención sostenida y constante pero acaso entre ellas no hay ninguna en que el sentimiento coadyuve con el deber á mover la voluntad de cumplirlas como el servicio de la Beneficencia pública, que tiene á su cargo modificar, dulcificándolas en todo lo posible, las inevitables individuales diferencias económicas procedentes de hechos completamente ajenos á la acción del que las padece, como son la orfandad, la enfermedad y la vejez.

La índole de esta función requiere que esté entregada especialmente, como lo está por las leyes, á los organismos provinciales y locales que, más próximos al que padece, pueden atender mejor á sus necesidades, y debieran sentir más viva y más directamente la simpatía hacia los infortunios y el vehemente interés en remediarlos. Como deber preferente se le imponen á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos la ley de 29 de Agosto de 1882 y la de 2 de Octubre de 1877; más por desgracia son tales y tantas las quejas que llegan á este Ministerio sobre el estado de Casas de Maternidad, de Hospitales y de Asilos, que hacen necesario, por penoso que sea, reconocer el escaso celo que algunas de dichas Corporaciones ponen en el cumplimiento de esta sagrada atención.

Reconocido el hecho, no basta lamentarlo. Las leyes citadas dan á V. S. la facultad y le imponen á la vez el deber de evitar ó de corregir las omisiones, las negligencias ó los abusos de cualquier género que en materia tan importantes se come-

tan; y allí donde no lleguen sus atribuciones, llegará siempre la obligación de conocer con exactitud los hechos y de ponerlos en conocimiento del Gobierno.

Por tales consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que gire V. S. una visita de inspección á todos los establecimientos benéficos provinciales ó municipales de esa capital, examinando cuidadosamente su funcionamiento en la parte económica, y requiriendo con urgencia los informes que estime necesarios en la facultativa;

2.º Que adopte inmediatamente todas aquellas medidas que estén en sus facultades para remediar con rapidez y eficacia los defectos que en uno y otro orden aprecie, y para corregir y castigar las infracciones legales que hubiere; y

3.º Que en el plazo de quince días dé V. S. cuenta á este Ministerio del resultado de la inspección y de las medidas que haya adoptado, proponiendo aquellas otras que no estén dentro de sus atribuciones y que considere necesarias ó convenientes para regularizar la vida de dichos establecimientos con arreglo á las leyes y á las necesidades que están destinados á remediar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 78 de 19 Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

EXPOSICIÓN

Señor: La legislación forestal que ha regido hasta Febrero de 1901 disponía que contra las providencias de los Gobernadores civiles imponiendo responsabilidades por abusos cometidos en los montes públicos sólo podía ejercitarse la vía contencioso administrativa, depositando previamente el importe total de los daños causados y el de la quinta parte de la multa impuesta, como fianza sujeta al resultado del recurso.

Los Reales decretos de 1.º y 16 de Febrero de 1901 dispusieron que los Ingenieros Jefes y los Inspectores de Montes sustituyeran á los Gobernadores en todo lo relativo á la

corrección de abusos daños é infracciones forestales, y que contra las providencias de aquéllos podría apelarse ante los últimos, y contra las de éstos ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, sin obligar á depositar previamente para ello cantidad alguna; dando de este modo grandísimas facilidades á los detentadores de la riqueza forestal pública para demorar el pago de las responsabilidades impuestas, y recargando, sin ventaja alguna para el servicio, el trabajo de oficina en los Distritos forestales y en las Inspecciones de Montes.

Indudablemente, la antigua legislación, modificada por los citados Reales decretos, defendía debidamente los intereses forestales, sin que la entidad de las responsabilidades impuestas por los Gobernadores civiles justificaran que se dieran tantas facilidades á los denunciados, por cuanto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 previene que de los daños causados á los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Tal modificación, inspirada, sin duda, en el deseo de garantizar el derecho de defensa de los particulares contra cualquier posible injusticia de la Administración, se ha convertido en arma poderosa contra la misma, puesta al servicio de los que son justamente denunciados, por cuanto la experiencia enseña que casi todos ellos apuran la vía gubernativa sin alegar fundamento alguno sólido que justifique sus recursos, y sólo con la manifiesta intención de eludir, ó por lo menos demorar, la exacción de las responsabilidades, con lo que se difiere tanto el castigo, que se da apariencias de impunidad á las faltas cometidas, alentando de este modo á los detentadores, con notorio perjuicio de los intereses públicos.

Es, pues, de suma conveniencia, á juicio del Ministro que suscribe, poner en armonía los citados Reales decretos de 1901 con la antigua legislación de montes, limitando los recursos de alzada á aquellos casos en que estén justificados por haberse infringido en su imposición algún precepto de las disposiciones vigentes, y reduciéndolos, además, á uno solo, para acortar la vía gubernativa y librar á los Inspectores de un trabajo ajeno á la verdadera misión que les está confiada.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1905.— Señor: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de Montes por infracciones de la legislación del ramo serán apelables ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 2.º Las instancias entablado recursos de alzada se tramitarán por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales ó de los servicios especiales á que correspondan, los cuales los elevarán, con su informe, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, pudiendo ésta oír, antes de proponer la resolución que proceda, á los Inspectores respectivos y aun al Consejo forestal en aquellos casos en que lo considere conveniente.

Art. 3.º Los recursos de alzada quedarán sin curso si se presentan fuera del plazo señalado, ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente la infracción de las disposiciones del ramo que los motiven, bien sean relativas á la imposición de las responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 4.º Tampoco se tramitarán los recursos de alzada, si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, á responder del resultado del recurso.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los recursos de alzada que pendan de la resolución del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de las Inspecciones de Montes al publicarse este Real decreto serán tramitados con arreglo á lo prevenido en los de 1.º y 16 de Febrero de 1901.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos cinco.— Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(«Gaceta» núm. 42 de 11 Fbro.)

Quinta sección.

Número 555.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

PRIMER TRIMESTRE DE 1905.—NEGOCIADO DE MINAS

Relación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de minas que á continuación se expresan, por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el actual trimestre, con arreglo al art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

(Conclusión.)

Número de la carpeta.	Número del expediente.	MINAS	DUEÑOS	Término.	Mineral.	Pesetas.
200	»	Descuidado.	José Jiménez.	La Unión.	Plomo.	200
209	2.692	San Dionisio.	Manuel Aguirre.	Id.	Id.	100
216	182	La Diosa.	Francisco Góngora.	Id.	Id.	300
197	»	Descuido.	Sociedad Integridad.	Id.	Id.	100
204	1.190	Desconfianza.	José Jumilla.	Id.	Hierro.	200
219	1.658	Desamparados.	Sres. Barrington.	Id.	Id.	200
235	1.243	Estrella.	Adolfo Aguilar.	Id.	Plomo.	60
226	20	Enrique 8.º	Francisco Antonio Ibáñez.	Id.	Hierro.	60
223	1.310	Esperanza.	Sociedad Venturosa de Lobosillo.	Id.	Plomo.	700
231	1.374	Eloísa.	Miguel Tovar.	Id.	Hierro.	100
836	6.804	En el tranvia.	Camilo Aguirre.	Id.	Plomo.	2.000
257	»	Encarnación.	Sociedad Las Maravillas.	Id.	Id.	200
734	2.885	San Francisco.	Sres. Barrington.	Id.	Hierro.	60
261	13	Fortuna.	Manuel Gil.	Id.	Plomo.	200
278	7.977	Fragante azucena.	Julio Soler.	Id.	Id.	100
262	33	Santa Florentina.	Sociedad El Fraile.	Id.	Hierro.	700
267	200	Felisa.	Idem Evidencia.	Id.	Id.	100
285	2.156	San Francisco de Sales.	Idem Ntra. Sra. del Carmen.	Id.	Plomo.	60
292	136	Fuensanta.	Juan Miguel Cervantes.	Id.	Hierro.	200
284	787	Santa Florentina 2.ª	Fulgencio Miguel.	Id.	Id.	100
263	58	Felicidad.	Francisco Clemente.	Id.	Id.	100
319	3.578	Isabela.	Sociedad Venturosa de Lobosillo.	Id.	Plomo.	200
314	934	Ya lo hemos visto.	Idem La Victoria.	Id.	Hierro.	200
316	156	Iberia.	Miguel Zapata.	Id.	Id.	1.200
317	237	San Isidoro.	Salvador Martínez.	Id.	Id.	200
362	13.293	San Jorge.	Vicente Fernández.	Id.	Plomo.	300
345	222	San José.	Luis Sánchez.	Id.	Hierro.	100
343	3	Júpiter.	Sociedad Integridad.	Id.	Id.	200
756	2.956	San Lázaro.	Miguel Zapata.	Id.	Id.	200
372	471	Lucera.	Sociedad Consuelo Incógnito.	Id.	Id.	200
750	6.949	San Lorenzo.	Luis Salmerón.	Id.	Plomo.	800
739	2.571	Montaña.	Manuel Eguarquiza.	Id.	Id.	100
390	182	Mariana.	José Estrella.	Id.	Id.	100
406	75	San Marcelino.	Gregorio Conesa.	Id.	Id.	200
405	1.820	Marte.	Juan Jiménez.	Id.	Id.	200
389	6.949	Mercurio.	Sociedad Ntra. Sra. del Carmen.	Id.	Id.	100
394	414	Matilde.	Emilio Briones.	Id.	Hierro.	200
442	2.276	Navidad.	Alfonso Carrión.	Id.	Plomo.	200
449	1.016	Oriolensa.	Sociedad Mercedes.	Id.	Id.	100
447	151	Olivares.	Antonio Lanzarote.	Id.	Hierro.	900
3.428	15.370	Onduzmán.	Sres. Barrington.	Id.	Id.	60
445	64	Observación.	Guillermo Burgueros.	Id.	Id.	100
466	890	Purísima Concepción.	Joaquín Fernández.	Id.	Id.	60
455	78	Paulina.	Miguel Flores.	Id.	Id.	60
500	203	Primera.	Sociedad El Fraile.	Id.	Plomo.	200
459	435	Paraiso.	Gregorio Conesa.	Id.	Hierro.	200
513	455	Revolución.	Sociedad Unión Murciana.	Id.	Plomo.	200
526	119	Robustiana.	Vicente Fernández.	Id.	Id.	100
528	1.864	Ricardo.	Ricardo Spottorno.	Id.	Hierro.	300
511	71	Relámpago.	Sociedad La Victoria.	Id.	Id.	200
832	8.894	Revolución.	Anselmo Plazas.	Id.	Id.	100
544	735	Serrana Vicenta.	Antonio Martínez.	Id.	Id.	300
579	192	Tomasa.	Gregorio Conesa.	Id.	Plomo.	600
241	982	Tercera Esperanza.	Miguel Flores.	Id.	Hierro.	60
590	7.073	Santa Teresa.	Miguel Zapata.	Id.	Plomo.	1.000
582	6.776	Templarios.	Sociedad Cinco amigos.	Id.	Hierro.	100
570	154	Santa Teresa.	José Jumilla.	Id.	Id.	200
590	17	Usurpación.	Sociedad El Trueno.	Id.	Plomo.	400
608	562	San Valentín.	Joaquín Peñalver.	Id.	Id.	200
498	2.014	Washington.	Federico Moreno.	Id.	Id.	200
1.338	1.119	San Antonio de Padua.	El mismo.	Mazarrón.	Hierro.	1.200

Número de la carpeta.	Número del expediente.	MINAS	DUEÑOS	Término.	Mineral.	Pesetas.
3.248	12.842	Ampliación.	Miguel Saravia.	Mazarrón.	Plomo.	200
1.336	»	Santa Ana.	Compañía de Aguilas.	Id.	Id.	26.000
1.325	»	San Antonio, Santo Tomás y Pelayo.	José Albaladejo.	Id.	Hierro.	200
3.693	14.434	Adolfo.	Roque Novella.	Id.	Id.	60
1.355	5.548	San Carlos.	Miguel Zapata.	Id.	Id.	100
3.306	13.215	Cavilosa.	Ramón Martínez.	Id.	Id.	600
1.405	1.859	San Francisco.	José Esparza.	Id.	Plomo.	200
1.380	136	Fuensanta.	El mismo.	Id.	Id.	800
1.339	155	Grupa.	Compañía de Aguilas.	Id.	Id.	800
1.541	1.774	Santa Gertrudis.	Sres. W. Ehlers.	Id.	Hierro.	200
1.382	543	Impensada.	Compañía de Aguilas.	Id.	Plomo.	20.000
1.391	1.819	Santa Isabel.	Compañía Escombreras.	Id.	Id.	2.000
1.388	1.181	Santa Faustina.	Compañía de Aguilas.	Id.	Hierro.	60
1.384	2.756	San José.	Gregorio Conesa.	Id.	Plomo.	200
1.414	6.685	San José.	Sres. W. Ehlers.	Id.	Hierro.	100
3.121	2.627	Puntal.	Los mismos.	Id.	Id.	100
1.426	11.953	Susana.	Roque Novella.	Id.	Id.	100
1.413	2.170	Triunfo.	Compañía de Aguilas.	Id.	Plomo.	18.000
1.399	523	Talia.	Pío Wandosell.	Id.	Id.	600
1.401	1.282	Usurpada.	José Esparza.	Id.	Id.	600
1.402	1.391	San Vicente.	José García.	Id.	Id.	300
1.289	4.236	Carlos y Dolores.	Sociedad Lomo de Bas.	Aguilas.	Id.	100
2.944	3.091	Cuatro amigos.	Manuel Fernández.	Id.	Id.	60
1.301	4.835	Eloina.	Sociedad Lomo de Bas.	Id.	Id.	100
1.245	2.190	Iberia.	Idem La Iberia.	Id.	Id.	60
1.335	8.567	Mira y vete.	Enrique Franchis.	Id.	Id.	100
1.112	4.407	Tres amigos.	Luis Canthal.	Id.	Id.	100
3.773	14.388	Siglo 20.	Hermógenes Fructuoso.	Id.	Id.	100
1.293	3.757	La Vista.	Antonio Gabarrón.	Id.	Id.	100
3.148	12.790	Anita.	Mateo Morales.	Lorca.	Hierro.	60
3.068	12.449	San Antonio.	Luis Canthal.	Id.	Id.	60
3.496	13.728	Amalia.	Sociedad Lomo de Bas.	Id.	Id.	60
3.044	12.356	Antonio.	Antonio Gabarrón.	Id.	Id.	60
926	2.738	Britania.	Martin Rostán.	Id.	Id.	60
3.014	12.376	Bruno.	Teodoro Eidsmán.	Id.	Id.	60
3.042	12.353	Carmen.	Antonio Gabarrón.	Id.	Id.	200
3.039	12.358	Carolina.	Luis Canthal.	Id.	Id.	100
1.111	4.403	Centella.	El mismo.	Id.	Id.	100
1.289	4.236	San Carlos.	Pedro Martí.	Id.	Id.	60
972	2	Coto Felicidad.	Compañía Franco-española.	Id.	Azufre.	800
1.712	9.901	Concha.	Mateo Morales.	Id.	Hierro.	600
3.236	12.850	Dolores.	José López.	Id.	Id.	60
952	2.605	La Diosa.	José Ubeda.	Id.	Id.	400
1.176	3.371	Encuentro.	Luis Canthal.	Id.	Id.	60
964	2.132	Encarnación.	Sociedad Sierra Almenara.	Id.	Id.	600
1.279	4.794	Fuensanta.	Antonio Gabarrón.	Id.	Id.	60
971	1.035	San Francisco de Paula.	Juan García.	Id.	Id.	60
3.146	12.691	General Palas.	Pedro Caravaca.	Id.	Id.	100
3.544	13.095	Gaiatea.	Teodoro Eidsmán.	Id.	Id.	100
4.307	15.512	Garlabán.	Bernardo Greciert.	Id.	Id.	60
995	2.638	Santa Isabel.	Pedro Caravaca.	Id.	Id.	60
1.004	7.876	San Juan Bautista.	Juan García.	Id.	Id.	60
4.127	15.089	San Juan.	Benito Martínez.	Id.	Id.	100
4.497	15.685	Josefa, Antonia y Carmen.	El mismo.	Id.	Id.	200
3.339	13.063	Julia.	Joaquín Baldó.	Id.	Id.	60
3.128	12.654	Los Hermanos.	Teodoro Eidsmán.	Id.	Id.	60
3.735	14.741	Mi Esperanza.	Sociedad Sierra de Enmedio.	Id.	Id.	60
2.032	10.869	Maria.	Luis Canthal.	Id.	Id.	60
2.019	4.018	San Miguel.	Teodoro Eidsmán.	Id.	Id.	60
2.975	12.227	La Mejor.	Pedro Martí.	Id.	Id.	60
4.222	15.409	Manuela.	Manuel Caravaca.	Id.	Id.	60
3.145	12.764	Otra Juanita.	El mismo.	Id.	Id.	60
3.150	12.240	Otra Paca.	El mismo.	Id.	Id.	60
3.276	13.177	Oquendo.	Manuel Fernández.	Id.	Id.	60
1.254	955	Patrocinio.	Pedro Martínez.	Id.	Id.	60
3.043	12.345	Paco.	Antonio Gabarrón.	Id.	Id.	60
1.033	2.794	Positiva.	Sociedad Sierra de Enmedio.	Id.	Id.	300
1.028	7.791	Por si acaso.	Manuel García.	Id.	Id.	60
3.100	12.577	Pura.	Luis Canthal.	Id.	Id.	60
1.062	3.590	Rubí.	El mismo.	Id.	Id.	60
3.280	12.994	Los Reyes.	Joaquín Baldó.	Id.	Id.	60
1.057	2.602	Santa Rita.	Mateo Morales.	Id.	Id.	200
1.052	2.465	San Rafael.	Antonio Cachá.	Id.	Id.	60
2.981	12.211	Tolosa.	Luis Canthal.	Id.	Id.	60
3.129	12.579	Triunfo de la Cruz.	Teodoro Eidsmán.	Id.	Id.	200
1.076	2.595	Viento fresco.	El mismo.	Id.	Id.	60
2.971	12.188	Urano.	Bernardo Greciert.	Id.	Id.	60
1.558	6.794	Abundancia.	Miguel Zapata.	Cehegin.	Id.	1.000
2.028	10.592	Copo.	Sres. Barrington.	Id.	Id.	60
1.623	7.159	Carlota.	Los mismos.	Id.	Id.	60
1.565	3.297	Edisson.	Los mismos.	Id.	Id.	2.000
1.585	430	Caridad.	Los mismos.	Id.	Id.	60
1.570	2.928	Descanso.	Los mismos.	Id.	Id.	60
3.409	12.317	Paulina.	Los mismos.	Id.	Id.	60
TOTAL.						153.800

Nota.—La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas, quedará nula para los que presenten relación de productos, aunque sea negativa, y será subsistente para los que falten á este requisito.
Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los interesados.
Murcia 16 de Marzo de 1905.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Abril, los cuales serán apremiados si no los satisfacen dentro de los treinta días de plazo que se concede á dicho objeto, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de Julio siguiente.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Término municipal en que radican.	Procedencia.	Número del inventario.	Plazo que vence	Fecha del vencimiento.	Importe de cada plazo. — Pesetas.
D. ^a Simona Torres.	Abanilla.	Censo.	Abanilla.	»	2.232	10	1.º Abril 1905	1.625 »
D. Francisco Pérez Hernández.	Murcia.	Rústica.	Murcia.	»	2.233	5.º	18 » »	1.620 17
» Juan José García Martínez.	Madrid.	Id.	Id.	»	1.196-97, 1.189 al 93 1.195 y 1.198 al 1.201.	5.º	11 » »	1.500 »

Murcia 14 de Marzo de 1905.—El Tenedor de libros, P. O., T. de Castro-Palomino.—Conforme: El Interventor de Hacienda, P. S., R. Casanova.

Número 582.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de la provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, rústica de Lorca y urbana de Cartagena, correspondientes al primer trimestre de 1905, durante los días que á continuación se expresan y en los sitios de costumbre.

Lorca, del 23 del actual al 11 de Abril próximo.
Cartagena, del 23 del actual al 11 de Abril próximo.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargos durante los días del 12 al 16 de Abril, en el local en donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas de la capital de la zona.

Murcia 18 de Marzo de 1905.—El Arrendatario, P. P., José Berbegal.—Conforme: El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Sexta sección.

Número 578.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Tomada en consideración por el Excmo. Ayuntamiento, el proyecto de nueva alineación de la calle de Pascual, he dispuesto en cumplimiento de lo que prescribe la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1854, se anuncie por edictos y término de veinte días, contados desde el siguiente al en que apare-

ca en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los propietarios que se consideren perjudicados con las nuevas líneas, interpongan las reclamaciones que á sus intereses convengan en la Secretaría municipal donde se hallan de manifiesto los planos.

Murcia 20 de Marzo de 1905.—Gaspar de la Peña.

Octava sección.

Número 599.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE YECLA

Don Maximiano Martínez Moragón, Escribano de actuaciones y Secretario del Juzgado de primera instancia de Yecla.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden, instados por el Procurador Don José Ramón Paterna Alonso, en nombre de Don Víctor Soldevila Servet, contra Don Ernesto M. Martínez, se ha dictado una sentencia cuya cabeza y fallo dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Yecla á nueve de Marzo de mil novecientos cinco, el Señor Don Tomás Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de una como ejecutante Don Víctor Soldevila Servet, comerciante, vecino de Barcelona, representado por el Procurador Don José Ramón Paterna Alonso, y dirigido por el Letrado Don José María Martínez, y de otra como ejecutado Don Ernesto M. Martínez, del comercio, de estos vecinos, declarado en rebeldía á instancias del actor.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar á pronunciar sentencia de remate, y en su consecuencia mandar como mando siga la ejecución adelante hasta hacer completo pago de la cantidad reclamada, intereses legales y costas causadas y que se

causen que se impondrán expresamente al ejecutado. Pues así por esta mi sentencia que además de hacerse notoria en la forma que expresa la ley, se publicará la cabeza y fallo en el *Boletín oficial* de la provincia, sió se solicitare la notificación de ella en persona de dicho ejecutado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Pérez y Pérez.

Lo inserto se halla conforme con su original á que me remito. Y para que sirva de notificación al ejecutado Don Ernesto M. Martínez, mediante su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente que firmo en Yecla á trece de Marzo de mil novecientos cinco.—Maximiano Martínez Moragón.

Número 598.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CIEZA

Don Agustín Llopis y Candela, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte ab-intestato de Doña María de los Dolores González Gallego, natural y vecina que fué de esta villa, soltera, que falleció el día veintinueve de Enero último en esta población; habiéndose solicitado por su hermano Don Federico González Gallego, de cincuenta y cinco años, casado, propietario, de la misma vecindad, se le declare único heredero de aquella, y por tanto se llama á los que se creen con igual ó mejor derecho que el expresado Don Federico á la herencia de la finada, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se personen en forma ante este Juzgado exponiendo su derecho.

Dado en Cieza á catorce de Marzo de mil novecientos cinco.—Agustín Llopis.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real Decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»